000066/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., V. D. y otros c/ O., M. Á. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO) Legajo de copias art. 252 inc. 2° Ley XIII N°5", Expte. N°66/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°2774/2014), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 29, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 25/27 que le impone las costas.

I.- El actor se agravia a fs. 31/34, porque el juez impuso las costas a su parte entendiendo que se opuso a la sustitución del embargo, circunstancia que no se verifica de la lectura de su presentación. Señala que en su contestación de traslado se esmeró en incorporar los preceptos doctrinarios que viabilizan la sustitución pretendida. Asevera que solo analizó las ventajas para sostener el embargo preventivo sobre sumas líquidas y las dificultades que acarrearía el hecho de la sustitución por un bien inmueble. Ello porque para realizarlo debería considerarse el tiempo que demandaría la libre disponibilidad del bien más los gastos que el proceso insumiría. Afirma que de haberse pretendido plantear el rechazo de la sustitución qué sentido tendría haber requerido la anotación de litis. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Insiste que al imponer las costas el juez aplicó el criterio objetivo de la derrota, imponiéndole las costas, sin considerar las circunstancias de la causa. Hace reserva del caso federal.

El traslado corrido a fs. 35 no fue contestado.

II.- Previo a toda consideración corresponde señalar que la actora trabó embargo sobre sumas dinerarias y/o títulos de consolidación de deuda pública que tenga depositados, disponibles a su favor, percibidos y/o a percibir el demandado en determinadas entidades bancarias, que enumera. Se traba embargo por la suma de $2.553.412,31 en concepto de capital con más la suma de $766.000 presupuestados para responder a intereses y costas (fs. 9).

A fs. 18/20, la demanda solicitó sustitución de embargo, ofreciendo un inmueble tasado en $5.000.000 - inmobiliaria G.- y $5.700.000 – inmobiliaria C. E. & A.- (ver fs. 13 y 14/15).

La actora contestó a fs. 21/24.

A fs. 25/27 se dictó sentencia haciendo lugar al pedido de sustitución por el inmueble individualizado como Lote *-a de la manzana **, Sección x, de la localidad de Rada Tilly de propiedad del demandado, e impone las costas a la actora vencida.

III.- En general, puede señalarse en materia de costas, que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas, que tornen manifiestamente injustas su imposición al perdedor en el caso particular (Cfme. Loutayf Ranea, Condena en costas en el proceso civil, Astrea, 1998, pág. 74).

En la especie la resolución adoptada por el juez encuadra en la excepcionalidad referida, puesto que el actor tras haber obtenido la medida cautelar sobre

determinado objeto y sin que medie oposición de su parte al pedido de sustitución del mismo que efectúa la contraria, en su exclusivo beneficio, se ve obligada a afrontar las costas de la incidencia.

El análisis de la contestación de traslado de fs. 21/24 demuestra que la actora no efectúa una clara oposición a la sustitución. Así expone respecto a los beneficios de contar con disponible líquidos en cuenta bancaria y que la idea de reemplazarlo por un bien inmueble que sigue en poder del demandado, inclusive con la facultad de disposición y sin limitarle la venta, sería como castigar al actor que deberá esperar mayor tiempo hasta la realización y/o ejecución del bien inmueble. Asimismo estima que de prosperar la sustitución, el bien debe ser debidamente inmovilizado y limitar sus facultades de disposición procediendo a ampliarse la medida cautelar con la anotación de litis. En concreto, teniendo presente por un lado que la sustitución del embargo es accesoria y conexa de otra -principal a su respecto- que es la medida precautoria ordenada, y cuyo objeto se pretendía mudar, por conveniencia e interés de quien la solicitó y por otro lado, la posición asumida por la embargante en la controversia incidental, las costas deben ser impuestas en el orden causado.

Por todo lo expuesto, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 29 y revocar parcialmente el pto. 3 de la resolución de fs. 31/34.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al demandado, en función del resultado obtenido (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia serán regulados de conformidad con las pautas generales del art. 5 y por aplicación del art. 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 29, revocar parcialmente el punto 3 de la resolución de fs. 31/34 e imponer las costas de primera instancia en el orden causado.-

2) Costas de la Alzada al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. G. E. M. y E. M. G., conjuntamente, en el TRENTA POR CIENTO (30%), de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS